

DON FELIX GARCIA DE CUERVA.

Alcalde primero Constitucional de esta Ciudad, Capitan retirado de infanteria de linea de los Ejércitos Nacionales, benemérito de la Patria, condecorado con varias Cruces de distincion por acciones de guerra y Socio de la de Amigos del Pais de esta Capital.

A SUS CONSIDERACIONES.

Al posesionarme del delicado encargo que me habeis confiado, he creido de mi deber haceros publicar mi gratitud por el honor que me dispensais, y manifestaros que mis deseos serán siempre los de corresponder dignamente al desempeño de las graves obligaciones en que me habeis constituido.

La felicidad del pueblo, el reposo público, el bien de las familias y la observancia estricta de la ley serán mis primeros y principales cuidados; para lograrlo no perdonaré medio ni sacrificio alguno que esté á mi alcance y en la esfera de mis atribuciones; al efecto cuento con vuestra docilidad, vuestro amor al orden y subordinación á las Autoridades, de que tantas pruebas teneis dadas y yo recibidas cuando en otras ocasiones os he dirigido la palabra; y aunque conforme á este principio parece estar de mas recordaros deberes que se hallan siempre grabados en el corazon de los ciudadanos justos y benéficos, sin embargo, para los que se separen de tan preciosas cualidades y se olviden de lo que se deben á sí mismos y á sus convecinos, he tenido á bien mandar publicar por medio de bando los artículos siguientes, que sin escepcion de clases ni personas haré cumplir exactamente.

1.^o Ninguna persona será osada á proferir blasfemias, juramentos ni otras palabras escandalosas que ofendan á la religion y sana moral que profesa la Nacion española, ni contra S. M. la Reina Doña Isabel II y su Gobierno, ni se parará á las puertas de las Iglesias antes, durante y al salir de los divinos oficios.

2.^o Los cafés, botillerías, casas de despacho de vino y demas establecimientos públicos se cerrarán precisamente en las noches de invierno á las nueve y en las de verano á las diez.

3.^o Se prohibe toda clase de juegos, aun de los permitidos, en las calles, plazas y paseos, como tambien en las casas de que habla el artículo anterior, y la reunion en ellas aunque tenga por objeto el beber vino; los dueños que lo permitan serán castigados lo mismo que los contraventores.

4.^o Todos los vecinos están obligados á cuidar de la limpieza de la calle en la pertenencia de su casa morada, y solo en los dias de la limpieza pública podrán verter las basuras en ella ó hacer montones en los sitios donde menos incomoden para el tránsito del público; el que se encuentre en cualquier otro día, será responsable aquel en cuya pertenencia se halle hasta no dar el causante.

5.^o Igualmente se prohibe verter aguas sucias en las calles y tener en las ventanas y balcones tientos, jarras ó cualquiera otra cosa que por falta de precaucion ó inseguridad, pueda dañar á las personas que transiten por ellas.

6.^o Todos los escombros de las obras de albañilería y basuras se verterán en los sitios destinados en los respectivos cuarteles; los maestros titulares de ellos cuidarán de que así se verifique, y de cualquiera infraccion me darán parte inmediatamente con noticia del causante, y no hallándole de las obras que hay en él para que sus maestros respondan.

7.^o Los dueños de los perros mastines, de presa, lebreles ó mestizos que anden sueltos por las calles, cuidarán de llevarlos con bozal; el que contraviniere incurrirá en las penas de este bando.

8.^o Se prohibe anden por las calles toda clase de animales inmundos, como cerdos y gallinas, y solo podrán tenerse en las afueras de la Ciudad en corrales ventilados donde no puedan dañar á la salud pública ni á las pertenencias inmediatas.

9.^o Se prohibe igualmente que se arrojen á las calles y plazas gatos, perros ú otra cualquier clase de animales caseros muertos, pues tanto estos como las caballerías se llevarán al pie del desnivel del camino nuevo, para que en el momento sean cubiertos de tierra por los presidiarios que trabajen en él.

10. Se prohibe toda clase de puestos fuera de los dias de mercado en la media plaza de la Constitucion á la fachada de los Boteros, y solo deberá haberlos en la otra media del Peso Real en el modo y forma que establezcan los Señores del Juzgado y Comisionados de mercados; y en ningun dia se permite la parada de carros y caballerías en dicha media plaza y calle Ancha.

11. No podrá celebrarse diversion alguna pública, ni salir de música, ni parejas ó comparsas de músicas sin licencia del Señor Gefé político ó alguno de los Señores Alcaldes, solicitada por el conducto del Alcalde de barrio del distrito del que la pretenda, puesto que los dos habrán de responder del buen orden que debe haber en ella.

12. Todos los vecinos que reciban huéspedes, aunque sean de su propia familia, darán parte espresivo por escrito á su Alcalde de barrio dentro de las veinte y cuatro horas, y lo mismo cuando admitan ó despidan criados para que los inscriba ó borre en el padron, los fondistas y posaderos continuarán como hasta aqui dando sus partes diarias.

13. Las personas que contravengan á este bando pagarán por la primera vez tres ducados de multa, por la segunda seis y por la tercera nueve, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar.

14. Los Señores que componen el Ilustrisimo Ayuntamiento quedan encargados principalmente de la observancia de este bando, como tambien los Alcaldes de barrio y los Alguaciles, quienes como los antedichos Alcaldes harán frecuentes visitas por sus respectivos distritos y me darán parte todos los sábados á primera noche de cuanto hayan observado, y en el momento de lo que crean oportuno urgente.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Toledo á 8 de Enero de 1840.

Felix Garcia de Cuerva.

Por su mandado:

José Antonio Hernandez,
Secretario.